Rawson, 21 de abril de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “**T. SA c/ BANCO DEL CHUBUT SA s/ RECTIFICACIÓN DE SALDO DE CUENTA CORRIENTE” (Expte. 155/12)”** (Expte. Nº 23213-R-2013).-----

------ La actora, a fs. 68/74 vta., se queja porque la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia definitiva N° 14/2013.----------

------ Afirma que el control de su casación fue excesivo porque no se limitaron al análisis formal.----------

------ Para cuestionar el fundamento denegatorio referente a que no criticó los argumentos de la sentencia ni demostró la contradicción que le achacó, remite a los razonamientos de su casación (ver pto. 1 de fs. 74).----------

------ Para demostrar el error de la denegatoria cuando dice que su casación no dio razones suficientes para explicar por qué consideraba errado al fallo, que su planteo no fue claro y preciso, ni explicó dónde, cómo y por qué se conculcaba la normativa que denunció, argumenta que dijo que el fallo era errado porque se incumplió el deber impuesto en el art. 34 inc.4to del CPCC (respetar el deber de congruencia) y de tal modo contenía los vicios contemplados en los inc. “d” y “e” del art. 291 del CPCC.----------

------ Argumenta que es errado considerar que solicitó el reintegro de los importes ilegítimamente debitados como condicionados o subordinados a la existencia de un saldo a su favor cuando contrariamente al demandar en el pto III. Objeto, pto. 3 lo requirió expresamente. Luego trata de especificar cómo fue su reclamo en cuanto a los intereses y su cómputo hasta el efectivo reintegro.----------

------ Expone que es paradójico que el fallo, al decidir sobre la aplicación del principio de congruencia en la sentencia apelada, incurra en incongruencia.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

///

------ I.- La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente y debe permitir comprender acabadamente el caso para poder decidir sobre la procedencia de la queja. No corresponde suplir la actividad del recurrente.----------

------ En esta queja no se cumple la carga de explicar claramente el alcance de la impugnación que contempla el inc. “a” del art. 292 del código de rito para la casación y que por lógica se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados, por lo que no es autónoma (conf.: STJCH, SI N° 111/SRE./2010 y 11 y 67 SRE/2011).----------

------ I.1.- Así por ejemplo, de lo demandado no se resumen detalladamente los motivos por los que dijo que el banco le debitó incorrectamente algunos importes y le cobró intereses exorbitantes y de qué modo reclamó que si existía un saldo acreedor a su favor se ordenase que se lo restituyan.----------

------ Debió explicar objetiva y claramente cómo fue su petición al demandar en los p. III.1. de fs.55; p.III.5 de fs. 55 vta y p. 1., 2 y 3 de fs. 55/vta. Se advierte, de la lectura directa de la sentencia que se cuestiona, que esos fueron los puntos del escrito de demanda cuyo alcance fijaron los Sres. Camaristas al revocar el fallo de origen en cuanto hace a la condena a reintegrar las sumas que resulten de los débitos percibidos indebidamente y de las retenciones fiscales efectuadas sin causa, y asimismo del recálculo de los intereses, para supeditar el eventual reintegro a la actora, luego de efectuar la recomposición de la cuenta corriente bancaria, a la existencia de un saldo a favor de T. S.A.----------

------ I.2.-Cuando resume la sentencia de primera instancia incurre en la errada técnica de intercalar sus pareceres y además lo hace de modo incompleto.--

------ I.3.- Si se compara la descripción de los agravios del banco que se reseñaron en la sentencia (ver fs. 22/23) con la que se efectúa en la queja (ver fs. 71 vta.), se concluye que tampoco se relataron completos. Por ejemplo, se fracciona la descripción que se hizo de lo expresado por el banco en cuanto a precisar lo reclamado en la demanda y lo que razonó con respecto a lo informado en la pericial contable sobre que, excluyendo todas las operaciones objetadas y sus intereses, arriba a un saldo negativo a la fecha del cierre de la cuenta, a favor del Banco del Chubut S.A. por la suma de $2.792.826,15, monto por el cual debería haberse emitido el certificado saldo deudor, de confirmarse la sentencia de grado.----------

------ I.4.-También debió reseñarse el resultado de la pericia contable.----------

///

------ I.5.- Incluso correspondía indicar y relatar que el banco planteó una excepción de defecto legal y su trámite, pues se relaciona con impugnaciones a la demanda. De la existencia de ese planteo nos anoticiamos leyendo la sentencia de la cámara que se cuestiona. Sobre el particular, ver cuarto y quinto párrafo de fs. 30.----------

------ I.6.- La sentencia contra la cual se interpuso casación se resume fraccionada e incompleta, lo propio ocurre con la que denegó el recurso extraordinario local.----------

------ I.6.a.- Surge de lo reseñado precedentemente, que se debió acudir a la lectura del fallo, pues algunos aspectos no se resumieron. Además, a título de ejemplo, se agrega que no se indicó por qué se concluyó que no le asistía razón al banco en sus agravios referentes a la improcedencia de la vía iniciada y al conocimiento que tenía la actora de los débitos que se le realizaron y su consentimiento y por qué se le dijo que tampoco le asistía razón en sus críticas a lo decidido en primera instancia sobre el cobro de intereses exorbitantes.----------

------ I.6.b.- De la denegatoria de la casación se omitió desarrollar las razones por las que se le dijo que el recurso se dedujo promiscuamente.----------

------ II. No expuso razones ni demostró la recurrente por qué la sentencia, que revocó parcialmente la apelada en cuanto a la condena a reintegrar las sumas que resulten de los débitos percibidos indebidamente y de las retenciones fiscales efectuadas sin causa, y asimismo del re cálculo de los intereses, para supeditar el eventual reintegro a su favor, luego de efectuar la recomposición de la cuenta corriente bancaria, a la existencia de un saldo a su favor, confirmándola en cuanto acogió la revisión y consecuente recomposición del saldo de la cuenta corriente bancaria de conformidad con las pautas que determinara, es definitiva.----------

------ III.- El principio de congruencia veda el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes (conf.: CS. *Fallos*, 315:2468; STJCH SI N° 66/SRE/09), más en este caso, es la propia actora la que no demuestra en su queja que su planteo fue diferente al que se precisó en la sentencia por lo que el agravio fundado en violación al principio de congruencia no puede abordarse.----------

------ Por otra parte, ya se ha dicho que resolver las discrepancias de la casacionista en cuanto a la interpretación que debe darse a su libelo inicial, en

///

principio es una cuestión no revisable en casación, ya que la interpretación del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en sus escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho, es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (conf.: STJCH SI N° 121/SRE/07 y 45/SRE/08).----------

------ Consecuentemente, corresponde seguir en el caso el criterio plasmado en SI N° 28/SRE/07 y en SI 85/SRE/10, referente a "*que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo....*" y "*que, establecer si un determinado argumento jurídico -desde luego decisivo para la correcta articulación y decisión del litigio- está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, aquéllos han razonado con absoluto desprecio de la lógica*".----------

------ IV.- La quejosa omitió informar por qué se decidió que su casación era inadmisible por ser promiscua y luego no criticó tal decisión. Por lo tanto, por no haberse cuestionado todas las razones por las que la casación se desestimó, también es improcedente la queja. Además, no se criticaron concreta y razonadamente todas las partes del fallo que se consideran equivocadas; carga ésta impuesta en el art. 268 del CPCC para la apelación y que se extiende a todo recurso.----------

------ V.- La copia de la sentencia definitiva de origen en la foja 5 vta. es ilegible. Es decir que se incumplió la carga impuesta en el inc. a) art. 302 del CPCC.----------

------ VI.- El recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse estrictamente. No se puede, de oficio, suplir las omisiones en que incurren las partes. La competencia es excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (conf.: SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3 y 6 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 68/74 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer; José L. Pasutti.----------
Recibida en Secretaría el 22/04/2014.----------
Registrada bajo el Nº 32/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///